

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/123/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de julio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la *"La resolución definitiva dictada con fecha 25 de enero de 2023, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022..."* (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**; [REDACTED], en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN** y de la **FIDAI**; [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; Norma Angélica Toledo Camacho, en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; ██████████ ██████████ en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE; ██████████ ██████████ en su carácter de FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; ██████████ en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; ██████████ ██████████ en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ██████████ en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de treinta de agosto del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda, y por hechas sus manifestaciones.

4.- En auto de veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le

declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal del actor, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de*

empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 196. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los ministerios públicos, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Agente de Ministerio Público, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Agente de Ministerio Público, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/054/2022, en la cual se le impuso al actor la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la **resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/043/2022, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 047-744)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, en la cual se le impuso la **suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días**.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando que se actualiza la misma, toda vez que en base a esa fracción este tribunal no sería competente para conocer del presente juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Porque como fue explicado en el considerando primero de esta sentencia, este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Agente de Ministerio Público, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/054/2022, en la cual se le impuso al actor la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como



consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el argumento hecho valer por el actor, en el sentido de que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es incompetente para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en los artículos 141, 144, 149, 150, 155, 156 y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se establece que previa la investigación de los hechos denunciados, la Visitaduría General desahogara el procedimiento administrativo respectivo, y que de ser procedente, someterá al Consejo de Honor la propuesta de sanción correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la demás norma aplicable.

Agrega el actor que, de dichos dispositivos, por una parte, se establece que el procedimiento disciplinario se instruirá conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero también hace alusión a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, señala que la indeterminación de la Ley aplicable en el Informe de Presunta Responsabilidad le dejó en estado de indefensión, pues, por una parte, se refirió que el procedimiento se seguirá conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por otra, la autoridad que le sancionó lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien resulta incompetente para resolver los procedimientos instrumentados conforme a la norma citada.

Esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en las copias certificadas que contienen el inicio de la investigación, el procedimiento de responsabilidades administrativas y el acto impugnado, se desprende que, se utilizaron como sustento entre otras normas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADM.
ESTADO DE MORELOS
ERA SALAS

Reglamento, y atendiendo al contenido de su artículo 102 de la Ley mencionada, se aplicó lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sin embargo, su instrumentación se deformó para terminar ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante

En efecto, una vez analizada la resolución impugnada, este órgano colegiado advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA...

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 162 y 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con los numerales 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos...y artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos... artículo 3 fracción IV, 115, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano colegiado disciplinario, tiene competencia para conocer y resolver de las probables faltas administrativas, atribuidas a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

...

Así, pues plantead que fue la Litis en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se procede a analizar la FALTA ADMINISTRATIVA atribuible a la servidor público sujeto a procedimiento, esto es, con base a las imputaciones que se realizan en su contra, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, recibido con fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, remitido por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador, las cuales serán analizadas en relación con las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento



EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

administrativo que nos ocupa y que se valoran en su conjunto en término de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos...

... Se tienen por acreditadas las omisiones que incurrió el servidor público, toda vez que no actuó bajo los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, dicha conducta del servidor público encuadra en lo establecido en el artículo 9, 12 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 11 de su Reglamento, en relación con el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es así toda vez que dichos principios le impone el deber de actuar y cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes aplicables, circunstancias que en el caso que nos ocupa no acontecieron...

En mérito de lo expuesto, quedo debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público Lic. [REDACTED] D. [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, en término de lo dispuesto en los artículos 9, 12 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 11 de su Reglamento.

7.- PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. – Este honorable Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos del considerando primero de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 111, 112, 113, 114, 115, 116, y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

SEGUNDO. – SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintidós,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento al Administrativo VGyAI/DC/054/2022, para los efectos de que imponga al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas una **Suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días**, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en término de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.”

Del citado contenido, se desprende que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, impuso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún y cuando este carece de competencia para aplicar la citada ley.

Ello es así, porque conforme a los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente indican:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las*

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, será autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.”

De ahí, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea de orden público y de observancia general en toda la República, teniendo por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación,

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

estableciendo los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, así como las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Dicha competencia se fija a favor de las siguientes autoridades:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus Consejos de la Judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
 - a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
 - b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
 - c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Sin que, de lo anterior, se ubique a los Consejos de Honor y Justicia, por ello, **es incuestionable que éste resulta ser incompetente para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

No se inadvierte, que los artículos 102 y 110¹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, sin embargo, se estima que dichos preceptos no resultan aplicables, toda vez que el legislador morelense carece de facultades para alterar, adicionar o variar lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para inferir lo expuesto es importante resaltar que este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad, pues acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que, se advierte que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la



¹ Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de

EXPEDIENTE TJA/3ªS/123/2023

Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado el contexto, como se adelantó, los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, altera el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contravención a la Constitución Federal, pues el congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.

En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, toda vez que en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para

EXPEDIENTE TJA/3ªS/123/2023

establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente *"[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.”

Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Por ende, el legislador morelense no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, el acto impugnado emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **resultó**

ilegal debido a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ya que de conformidad con el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde a los órganos internos de control, sin embargo, debidamente delimitada en su estructura y competencias, como autoridades investigadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose que en el caso, el procedimiento lo instruyó el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía, sin constar su actuación como autoridad investigadora y la participación de una resolutora, es lo que hace inconducente una reposición del procedimiento, pues este carece de la debida instrumentación legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I y II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y al encontrar su origen en actos viciados, por lo que las autoridades demandadas deberán realizar lo siguiente:

1. Emitir un acuerdo en el que deje sin efecto legal alguno la suspensión del cargo sin goce de sueldo por quince días.
2. En su caso, reintegrar a la parte actora los quince días de salario que le hayan descontado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
EL SALA

3. Proceda a inscribir la presente resolución en el expediente laboral del promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. Proceda a inscribir la presente resolución en los Registros Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

Cumplimiento que tendrán que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo exhibir ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el cinco de julio de dos mil veintitrés.

VII.- VISTA. CONSECUENCIAS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

En cumplimiento al artículo 89³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio

² IUS Registro No. 172,605.

³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispositivo en el que se establece la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que corresponde a los órganos internos de control, delimitando su estructura y competencias, como lo son las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue instruido por la **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como autoridad investigadora y substanciadora, aún en el curso del procedimiento, fue quien propuso la sanción a imponer, envistiéndose en autoridad resolutora, como se señala a continuación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La LGRA en su Artículo 3 . Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Acuerdo dentro del procedimiento administrativo	Autoridad que realizó las actuaciones.
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las	VGyAI/DAI/095/2022-03 En fecha 03 de marzo del 2022, se ordena incoar investigación en contra de del servidor público Lic. [REDACTED] En fecha 30 de junio del 2023, se presenta el informe de presunta responsabilidad	[REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
 II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
 ..."

<p>Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p>	<p>administrativa en contra de [REDACTED] Realizando en diversas fechas actuaciones como autoridad investigadora.</p>	
<p>III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>	<p>VGyAI/DC/043/2022 El día 10 de marzo del 2022, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa. El día 18 de agosto del 2022, llevo a cabo la audiencia inicial, mediante la cual se le hacen saber al [REDACTED] sus derechos. En fecha 27 de octubre del 2022, declara el cierre de instrucción dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa. Realizando en diversas fechas actuaciones como autoridad substanciadora.</p>	<p>[REDACTED] Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, titular del presente procedimiento.</p>
<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>En fecha 03 de noviembre del 2022, emite propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/043/2022 instruido en contra del C. [REDACTED]</p>	<p>Lic. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, titular del presente procedimiento. Confirmada la propuesta de sanción por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo.</p>

De lo anterior se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es imperativo precisar que los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, carecen de competencia para aplicar la citada ley, esto en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se traduce en una violación grave a la instrumentación de los procedimientos disciplinarios o sancionatorios, dado que la Visitaduría

General y el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, no cuentan con facultades para instruir un procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en los artículos 3 y 6, fracción I, primer y segundo párrafo del **Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mismo que fue publicado el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5712, mismo que a su letra dice:

"ARTÍCULO 3.- El Órgano Interno de Control es el Órgano Fiscalizador de la Fiscalía General como Órgano Constitucional Autónomo y contará con las obligaciones y facultades que determinen las normas aplicables; será competente para investigar, substanciar y resolver el PRA respecto de la posible existencia de conductas u omisiones desplegadas en ejercicio de sus funciones por todos los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General, así como a los particulares vinculados, que constituyan faltas administrativas calificadas como no graves, en su caso, respecto de las faltas administrativas consideradas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón de ello serán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General, que se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley; los sujetos anteriores deberán actuar con estricto apego al Código de Ética que emita el Órgano Interno de Control por lo que cualquier incumplimiento constituirá una falta administrativa no grave en términos de la Ley General."

"ARTÍCULO 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el presente Reglamento:

I. El Órgano Interno de Control.

Para los actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los PRA en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y el Código de Ética.

En la hipótesis de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y Código de Ética"

Conforme a los dispositivos transcritos en párrafos que anteceden, es que se insiste que, la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa y para imponer alguna sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA A.
ACC. DE M.
SALA

Administrativas, es el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Aunado a lo anterior, por disposición legal, en su carácter de servidores públicos, estos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Se ordena vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este voto, a fin de dilucidar si en el actuar del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, así como del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, existe la posible actualización de alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto en atención a lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, respecto a que de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Siendo importante señalar que el sentido de la presente resolución, respecto a la falta de competencia de los agentes del Ministerios Públicos Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ha sido una constante decretar la nulidad lisa y llana debido a la incompetencia de las autoridades demandadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en varias resoluciones dictadas por este tribunal, las cuales se citan a continuación:

No.	SEGUNDA SALA
-----	--------------

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1	TJA/2As/124/2023
CUARTA SALA	
2	TJA/4aSERA/JREM-042/2018
3	TJA/4aSERA/JREM-012/2021
4	TJA/4aSERA/JREM-070/2021
5	TJA/4aSERA/JREM-066/2021
6	TJA/4aSERA/JRAEM-119/2021
7	TJA/4aSERA/JRAEM-057/2022
8	TJA/4aSERA/JRAEM-136/2022
9	TJA/4aSERA/JRAEM-172/2022
QUINTA SALA	
10	TJA/5 ^o SERA/JRAEM-088/2021
11	TJA/5 ^o SERA/JRAEM-074/2021
12	TJA/5 ^o SERA/JRAEM-064/2021
13	TJA/5 ^o SERA/JRAEM-025/2022
14	TJA/5 ^o SERA/JRAEM-086/2023
TOTAL 14	

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y/o de otros implicados y que de seguirse repitiendo dicha situación, pudiera ocasionar se continúen perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas como lo son los pagos del reintegro a la parte actora los ocho días de salario que le hayan sido descontados, o en los casos de remoción el pago de los tres meses de indemnización, indemnización de veinte días por cada año de servicio, salarios dejados de percibir, entre otros, los cuales causa un detrimento a las finanzas y/o al patrimonio de la institución que forman parte. Omisión que puede constituir un ejercicio ilícito de servicio público.

Motivo por el cual se reitera que es pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018,

Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO. - Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **diez días** contados a partir de que la presente cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Tercera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra de conformidad a lo establecido por

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el cinco de julio de dos mil veintitrés.

SEXTO. - Dese vista al Órgano de Control Interno, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes, o en su caso, las observaciones pertinentes.

SÉPTIMO. - En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/123/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITEN EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA

SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/123/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO LO SIGUIENTE:

Los suscritos estamos de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/054/2022, instruido en contra de [REDACTED] derivado que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo; prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando la Visitaduría General y el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, no cuentan con facultades para instruir un procedimiento de responsabilidades administrativas, pues dicho procedimiento tiene reglas especiales previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los suscritos disentimos, de dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en la parte considerativa de la sentencia, a fin de dilucidar que, en el actuar del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ante el posible descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y/o de otros implicados, se determine si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Asilada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia (s); Común, Tesis: I.3.Oc.96 k (10^a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HUBIERA LEGAL.

Ello es así, atendiendo si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, consideramos que llegado el caso, se actualizarían en lo futuro causales de impedimento que imposibilitaría a los Magistrados el conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General



Handwritten signature and stamp in purple ink, partially overlapping the text. The stamp contains the words "TRIBUNAL DE JUSTICIA" and "ESTADO DE MORELOS".

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/123/2023

del Estado de Morelos, en términos del múlticidado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.

Ello, con independencia de que, la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL **MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/123/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

